



F-GC-01
Versión: 6
Junio 2015

EMPOCALDAS S.A E.S.P
GESTION CONTRATACIÓN

ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

Ciudad y Fecha: 13 de julio de 2016

Código	OM	Consecutivo	152
--------	----	-------------	-----

Dependencia o Seccional: ANSERMA

En cumplimiento a los principios generales de la contratación y lo ordenado por la Gerencia, se adelanta el siguiente análisis de conveniencia y oportunidad con el fin de contratar la demolición y reparación de cámara con el fin de dar cumplimiento a fallo de tutela proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma-Caldas.

1. DEFINICION DE LA NECESIDAD

El día 13 de junio de 2016 el Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas ordena a Empocaldas en el numeral segundo *"iniciar las actividades tendientes a realizar las reparaciones necesarias a fin de solucionar la situación que afecta al accionante, así mismo le indique de manera precisa la obligación que tiene de realizar las obras de adecuación de sus instalaciones de acueducto y alcantarillado, conforme las especificaciones indicadas por sus técnicos, adecuaciones que deben ser iniciadas dentro de un término que no podrá exceder los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión"*.

El día 13 de mayo se realiza inspección técnica en la que se expone la situación encontrada:

- **Descripción de la problemática:** Con el fin de dar respuesta al oficio No 414 del 10 de mayo de 2016 del Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Anserma, se realiza inspección técnica a la finca los Aguayos y Los Baños con el fin de evaluar la problemática planteada por el señor Gustavo Alberto Bedoya, situación que le motivo el instaurar acción de tutela en contra de Corpocaldas - Empocaldas S.A.E.S.P. y Alcaldía Municipal de Anserma. El señor Accionante manifiesta que el agua de nacimiento que es tomada por las fincas Los Aguayos y Los Baños está siendo contaminada.
- **Visita técnica** en la que se encontró que: Que a la altura PR 2+500 en la vía nacional que conduce de Anserma a Pereira existe una obra de captación de drenaje superficial construida con el fin de evacuar el exceso de agua que corre libremente sobre la carretera; esta obra consiste en permitir el paso libre del agua bajo el andén llegando a una canal en abierta con pantallas deflectoras con una longitud de 7.5 m, que hace su entrega de forma casi perpendicular a otra canal construida exactamente encima de la red de alcantarillado de Empocaldas y con una longitud de 4,30 m. y también sobre otra tubería aparentemente existente para las aguas lluvias. Que la solera de la segunda canal en concreto fue demolida en una sección hasta alcanzar el tubo de aguas residuales de Empocaldas. Que en la solera de esta canal existe otro orificio (Orificio 2 Foto 2) que llega hasta alcanzar el otro sistema de canalización, aparentemente construido para las aguas lluvias. Que desde este sitio ambas tuberías descienden por la ladera con dirección este, hasta interceptar nuevamente de la vía nacional en el PR 3+00 sentido Anserma-Pereira y dirección del predio propiedad del Accionante. Que a una longitud aproximada de 40 m. existen dos cámaras de caída de ambos sistemas de canalización; en estas se puede evidenciar que el sistema de aguas servidas de Empocaldas se encuentra funcionando con aparente normalidad y que el sistema de aguas lluvias se encuentra inactivo; también se pudo concluir que por la cámara del sistema de aguas servidas en periodo de lluvia se presenta rebose hasta el punto de arrojar su tapa en concreto generando el derrame de sus aguas. En esta el propietario del predio ha instalado de forma artesanal una prolongación a la misma con tubo en concreto y lámina de zinc. Que a 34 existe una cámara de inspección en donde ingresan las tuberías de los dos sistemas y con una sola salida, continuando su



F-GC-01
Versión: 6
Junio 2015

EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
GESTION CONTRATACIÓN

ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

recorrido hasta llegar a la vía nacional PR 3+00 con una longitud de 55m donde a través de una transversal hace su disposición final al cauce natural.

En conclusión acorde a la sentencia del juzgado se requiere realizar la demolición parcial de la cámara existente de Empecaldas y que presenta filtración al terreno natural y que aparentemente genera contaminación al nacimiento de aguas que es aprovechado por la comunidad.

Por lo anterior se considera **pertinente y oportuno** realizar la contratación para la reparación de dicha cámara para lo que se tendrá que demoler de forma parcial y construir nuevamente una vez se recalce la base y cañuela.

1.1. OBLIGACIONES DEL FUTURO CONTRATO:

- Ejecutar la obra aplicando las especificaciones técnicas y constructivas descritas por la empresa.
- Cumplir con todas las recomendaciones realizadas por el interventor frente a la utilización de materiales y equipos.
- Seguir los procesos constructivos en cada una de las actividades que se realicen para dar cumplimiento con el objeto contractual.
- Entregar al interventor los ensayos solicitados con el fin de garantizar la obra.
- Entregar la documentación solicitada por el contratista en un tiempo adecuado.
- Actualizar las respectivas pólizas.

Especificaciones Técnicas

- El Contratista deberá cumplir con la especificaciones técnicas de acueducto y alcantarillado que se encuentran la página Web de la empresa www.empecaldas.com.co link de contratación

1.2. ESPECIFICACIONES DEL OBJETO DEL CONTRATO

Demolición reparación y reconstrucción cámara de caída según fallo de tutela del Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas accionada por el señor Gustavo Alberto Bedoya

ITEM	DESCRIPCION	UND	CONTRACTUAL		
			CANTIDAD	VR.UNITARIO	VR. TOTAL
1	Demolición Estructuras en Concreto Hidráulico	m3	2,00	\$ 150.000	\$ 300.000
2	Retiro de material sobrante	m3	2,00	\$ 26.000	\$ 52.000
2	Excavación en zanja - Material Común - 0.0 a 2.0 Mts	m ³	2,00	\$ 21.573	\$ 43.146
3	Retiro de rocas suelta para reparación de cámara.	gl	1,00	\$ 300.000	\$ 300.000
4	Manejo provisional de aguas incluye perforación y resane nuevamente de canal en concreto para ingreso provisional de aguas.	Gl	1,00	\$ 350.000	\$ 350.000
5	Rellenos Compactados con Material de Obra	m ³	2,00	\$ 19.815	\$ 39.630



F-GC-01
Versión: 6
Junio 2015

EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
GESTION CONTRATACIÓN

ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

6	Cámara de caída D=1,2, H<3,04, espesor de pared 0,20 con colchón de piedra pegada e=0,40 cm y boquilla	ml	2,00	\$ 496.000	\$ 992.000
7	Reparación Base y cañuela en cámara Circular de Inspección/Caída D=1,2m en Concreto 21Mpa, incluye acelerante	und	1,00	\$ 250.000	\$ 250.000
COSTO TOTAL OBRA (Incluye AIU e iva sobre utilidades)					\$2.326.776
TOTAL COSTO DIRECTO					\$ 1.778.881
ADMINISTRACIÓN					\$ 426.931
		24%			
IMPREVISTOS					\$ 17.789
		1%			
UTILIDAD					\$ 88.944
		5%			
IVA sobre utilidad					\$ 14.231
		16%			
COSTO TOTAL OBRA (Incluye AIU e iva sobre utilidades)					\$2.326.776

2. CONDICIONES DEL FUTURO CONTRATO

OBJETO: "Demolición reparación y reconstrucción cámara de caída según fallo de tutela del Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas accionada por el señor Gustavo Alberto Bedoya

- 2.1. PLAZO LA ENTREGA O EJECUCIÓN: Prorroga de 8 días a partir de la fecha de firma del acta de inicio.
- 2.2. SITIO DE ENTREGA: Anserma
- 2.3. CONDICIONES ESPECIALES DE LA ENTREGA:
- 2.4. OTRAS CONDICIONES QUE DEBEN SER INCLUIDAS EN EL CONTRATO Y/O TERMINOS DE REFERENCIA: (Si lo requiere puede agregar otras condiciones que apliquen)
 - Las mercancías deben estar identificadas con el código de inventario de la Entidad, relacionados en el numeral 1.2.
 - Para el caso de mercancías que se requieren que sean entregadas en las seccionales o en las plantas, se debe coordinar con el Administrador de la seccional, garantizando la debida anticipación para el adecuado descargue de las mercancías y una correcta inspección de los elementos entregados.
 - El descargue de las mercancías se debe realizar por cuenta y riesgo del contratista.
 - Para los bienes cuya entrega deba realizarse la sede administrativa en la ciudad de Manizales, ésta debe hacerse en la sección de suministros para verificar, de manera conjunta con el Supervisor del contrato, la entrada y el estado de las mercancías recibidas.
 - Se considerará como recibida la mercancía, por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P:
 - En la sede central con la firma de la remisión por parte del Jefe de la Sección de Suministros y del Supervisor Técnico del contrato.
 - En las seccionales con la firma de la remisión por parte del Administrador y en el caso de contratos adicionalmente el Supervisor Técnico.



F-GC-01
Versión: 6
Junio 2015

EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
GESTION CONTRATACIÓN

ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

- 2.5. VALOR ESTIMADO SIN IVA: 2.312.545
- 2.6. VALOR ESTIMADO IVA INCLUIDO: 2.326.776
- 2.7. RUBRO PRESUPUESTAL: 2301010301
- 2.8. CENTRO DE COSTOS:00106
- 2.9. CODIGO DEL PROCEDIMIENTO:1310130

Cuando el valor del contrato exceda los 800 S.M.L.M.V. deberá solicitar autorización a la Junta Directiva de la Entidad. Para lo anterior deberá anexar copia simple del acta de aprobación de Junta Directiva

2.10. CLASE DE CONTRATO							
Suministros		Obra	x	Prestación de Servicio	Interventoría	Compra Venta	Orden de compra
Convenio Inter-Administrativo		Contrato Inter-Administrativo		Otro	Cual:		
Si selecciona la respuesta "Prestación de Servicio" en la definición de la necesidad deberá sustentar que dentro de la planta de personal no existe persona idónea o suficiente para desempeñar dichas tareas, o determinar si se trata de una tarea especializada que amerita realizar la contratación.							
2.11. TIPO DE CONTRATACIÓN							
Directa	x	Invitación		Invitación Pública		Otros	

Corresponde a una orden judicial?				SI	NO
Si selecciona la respuesta "SI" deberá anexar copia simple de la parte resolutive de la providencia.					
Tipo de Acción					
Acción de Tutela		Acción Popular		Otro	Cual:
Nombre del Despacho Judicial que profirió la providencia:					

3. RIESGOS QUE DEBE AMPARAR EL CONTRATISTA	
3.1. Amparo	
Anticipo	
Cumplimiento	X
Salarios, prestaciones sociales e indemnización de personal	X
Estabilidad y calidad de la obra	X
Responsabilidad civil extracontractual	X
Calidad y correcto funcionamiento de bienes y equipos suministrados	X
Calidad	X
3.2. Tipo de Garantías	
Póliza constituida ante compañía aseguradora establecida en Colombia con Sucursal en Manizales	
Fiducia Mercantil	
Garantía Bancaria	
Endoso en garantía de títulos valores	
Depósito de dinero en garantía	



F-GC-01
Versión: 6
Junio 2015

EMPOCALDAS S.A E.S.P
GESTION CONTRATACIÓN


ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

4. INTERVENTOR SUGERIDO PARA EL CONTRATO Ingeniero Luis Fernando Arias Vásquez

De acuerdo con lo establecido en el Manual de Contratación de la Empresa y la Ley 142 de 1994, se hace necesario realizar el citado contrato, cumpliendo con los parámetros legales señalados en las normas anteriormente citadas y las demás complementarias.

SE CONSIDERA OPORTUNA Y LEGAL LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO.

Solicitado por:

Nombre	LUIS FERNANDO ARIAS VASQUEZ
Firma	
Cargo	INGENIERO ZONA OCCIDENTE


VoBo SERGIO HUMBERTO LOPERA PROAÑOS



F-GC-01
Versión: 6
Junio 2015

EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
GESTION CONTRATACIÓN

ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

recorrido hasta llegar a la vía nacional PR 3+00 con una longitud de 55m donde a través de una transversal hace su disposición final al cauce natural.

En conclusión ^{5 interacción} acorde a la solicitud del juzgado se requiere la demolición parcial de la cámara existente de Empecaldas y que presenta filtración al terreno natural y que aparentemente genera contaminación al nacimiento de aguas que es aprovechado por la comunidad. ^{realizar}

Por lo anterior se considera **pertinente y oportuno** realizar la contratación para la reparación de dicha cámara para lo que se tendrá que demoler de forma parcial y construir nuevamente una vez se recalce la base y cañuela.

1.1. OBLIGACIONES DEL FUTURO CONTRATO:

- Ejecutar la obra aplicando las especificaciones técnicas y constructivas descritas por la empresa.
- Cumplir con todas las recomendaciones realizadas por el interventor frente a la utilización de materiales y equipos.
- Seguir los procesos constructivos en cada una de las actividades que se realicen para dar cumplimiento con el objeto contractual.
- Entregar al interventor los ensayos solicitados con el fin de garantizar la obra.
- Entregar la documentación solicitada por el contratista en un tiempo adecuado.
- Actualizar las respectivas pólizas.

Especificaciones Técnicas

- El Contratista deberá cumplir con la especificaciones técnicas de acueducto y alcantarillado que se encuentran la página Web de la empresa www.empecaldas.com.co link de contratación

1.2. ESPECIFICACIONES DEL OBJETO DEL CONTRATO

Demolición reparación y reconstrucción cámara de caída según fallo de tutela del Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas accionada por el señor Gustavo Alberto Bedoya

ITEM	DESCRIPCION	UND	CONTRACTUAL		
			CANTIDAD	VR.UNITARIO	VR. TOTAL
1	Demolición Estructuras en Concreto Hidráulico	m3	2,00	\$ 150.000	\$ 300.000
2	Retiro de material sobrante	m3	2,00	\$ 26.000	\$ 52.000
2	Excavación en zanja - Material Común - 0.0 a 2.0 Mts	m ³	2,00	\$ 21.573	\$ 43.146
3	Retiro de rocas suelta para reparación de cámara.	gl	1,00	\$ 300.000	\$ 300.000
4	Manejo provisional de aguas incluye perforación y resane nuevamente de canal en concreto para ingreso provisional de aguas.	Gl	1,00	\$ 350.000	\$ 350.000
5	Rellenos Compactados con Material de Obra	m ³	2,00	\$ 19.815	\$ 39.630

Manizales, julio 13 de 2016

Ingeniero:

SERGIO HUMBERTO LOPERA PROAÑOS

Jefe de Departamento y Operación

Empocaldas S.A. E.S.P.

Referencia: **Análisis de conveniencia y presupuesto para la Demolición reparación y reconstrucción de cámara de caída según fallo de tutela proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas, accionada por el señor Gustavo Alberto Bedoya.**

Cordial saludo,

Acorde a la referencia se adjunta presupuesto y análisis de conveniencia y oportunidad con el fin de dar cumplimiento a fallo de tutela en el municipio de Anserma-Caldas.

Atentamente,



LUIS FERNANDO ARIAS VASQUEZ

Interventor

Zona Occidente

*Recibi
Caja 66
Julio 13/2016
Hora 10:03u*

EMPOCALDAS S.A. E.SP.

Demolición reparación y reconstrucción cámara de caída según fallo de tutela del Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas accionada por el señor Gustavo Alberto Bedoya

ITEM	DESCRIPCION	UND	CONTRACTUAL		
			CANTIDAD	VR.UNITARIO	VR. TOTAL
1	Demolición Estructuras en Concreto Hidraulico	m3	2,00	\$ 150.000	\$ 300.000
2	Retiro de material sobrante	m3	2,00	\$ 26.000	\$ 52.000
2	Excavacion en zanja - Material Comun - 0.0 a 2.0 Mts	m³	2,00	\$ 21.573	\$ 43.146
3	Retiro de rocas suelta para reparación de cámara.	gl	1,00	\$ 300.000	\$ 300.000
4	Manejo provisional de aguas incluye perforación y resane nuevamente de canal en concreto para ingreso provisional de aguas.	Gl	1,00	\$ 350.000	\$ 350.000
5	Rellenos Compactados con Material de Obra	m³	2,00	\$ 19.815	\$ 39.630
6	Cámara de caída D=1,2, H<3,04, espesor de pared 0,20 con colchón de piedra pegada e=0,40 cm y boquilla	ml	2,00	\$ 496.000	\$ 992.000
7	Reparación Base y cañuela en cámara Circular de Inspeccion/Caída D=1,2m en Concreto 21Mpa	und	1,00	\$ 250.000	\$ 250.000
COSTO TOTAL OBRA (Incluye AIU e iva sobre utilidades)					\$ 2.326.776
TOTAL COSTO DIRECTO					\$ 1.778.881
ADMINISTRACIÓN 24%					\$ 426.931
IMPREVISTOS 1%					\$ 17.789
UTILIDAD 5%					\$ 88.944
IVA sobre utilidad 16%					\$ 14.231
COSTO TOTAL OBRA (Incluye AIU e iva sobre utilidades)					\$ 2.326.776
					\$ 2.312.545

Elaboro:

LUIS FERNANDO ARIAS VASQUEZ
Interventor Zona Occidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA - CALDAS

S. 062

Veintitrés (23) de Junio del dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 17-042-31-12-001-2016-00056-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ALBERTO BEDOYA
ACCIONADO: EMPOCALDAS S.A. E.S. P.
VINCULADO: SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS
OFICINA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL HOSPITAL LOCAL

Dentro de la TUTELA de la referencia procede este Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1 TRÁMITE:

El 10 de Junio de 2016 se recepcionó la solicitud como una acción de carácter popular (Fl. 1 a 9), sin embargo el despacho haciendo uso de lo contenido en el artículo 5 de la ley 472 de 1998 se adecua el tramite a una acción de tutela y se admite como tal ese mismo día (Fl. 11 y 12), se ordenó a la entidad accionada informar todo lo relacionado con el caso en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del auto admisorio, así mismo se ordenó la vinculación de la secretaria de planeación del municipio de anserma caldas y de la oficina de saneamiento ambiental del hospital local.

1.1.1. HECHOS:

Indicó el accionante lo siguiente: Tienen un inconveniente con varias viviendas ubicadas en el sector de la variante cerca al Barrio Santa María, específicamente en el sector Calle 18 y 19 con variante; su vivienda es la Nro. 18-19 de este municipio, en atención a un problema con el alcantarillado.

Explica que hace algún tiempo el sistema de alcantarillado les está ocasionado perjuicios, en su caso comenzó brotando aguas servidas en el antejardín de su vivienda, razón por la cual se dirigió a EMPOCALDAS, donde le manifestaron sin realizar visita alguna que era la red domiciliaria y que le correspondía a el realizar las reparaciones; en consecuencia contrato un trabajador para que procediera a realizar los trabajos correspondientes y cuando empezó a buscar la cañería encontró que el tubo madre que

pasa por toda la variante le había dañado, por lo que el trabajador no pudo realizar ninguna reparación porque no había de donde pegarse.

Nuevamente se dirigió a EMPOCALDAS donde desde Manizales le enviaron un carro especial para absorber las aguas servidas que estaban en la vía y en el hueco que se realizó cuando empezaron a realizar las reparaciones que ellos habían solicitado aduciendo que el daño era de la red interna o domiciliaria.

Se absorbieron las aguas pero el daño de la red madre de alcantarillado continuo, razón por la cual escribió a EMPOCALDAS, donde manifesté la preocupación porque el problema continuo agravándose con los malos olores y las aguas servidas corriendo sobre la vía pública.

EMPOCALDAS responde aceptando que el problema está en la red madre y que es a ellos a quienes les corresponde las reparaciones, enviaron un ingeniero quien manifestó que las obras que se debían realizar eran primordiales, visita que se realizó el día 19 de abril.

Desde la fecha EMPOCALDAS no ha realizado ninguna manifestación sobre el tema y los problemas se acrecientan en nuestra salud, toda vez que los olores son insoportables, habiéndose enfermado de las vías respiratorias.

En consecuencia considera que la accionada vulnera notablemente sus derechos, teniendo en cuenta que sus viviendas están perjudicadas, razón por la cual solicitan la realización de las obras necesarias para superar esa problemática.

Considera que el hecho de que la empresa EMPOCALDAS haga caso omiso a la petición de la comunidad para que realicen las obras que necesita este sector de la comunidad que afecta de manera evidente derechos y principios colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, además la realización de desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos e intereses colectivos definidos como tales en la constitución (Fl. 1 a 9).

1.1.2 PRETENSIONES:

Pretende el accionante:

Declarar la trasgresión y vulneración de los siguientes derechos colectivos: Al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de

servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos e intereses colectivos definidos como tales en la constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, derechos que considera vulnerados por EMPOCALDAS.

Ordenar a EMPOCALDAS la realización de las siguientes acciones:

Que se disponga por parte de la entidad demandada EMPOCALDAS SA ESP la realización de las obras que ya un ingeniero al servicio de esa empresa determino se deben realizar y que benefician a la comunidad en esta problemática planeada, con el fin de que se realice la reposición de alcantarillado en el sector.

Ordenar a EMPOCALDAS realizar las acciones que se requieran y que surjan del desarrollo de esta acción popular.

1.2 INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA - EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Por intermedio de su representante legal la entidad niega haber vulnerado algún derecho al accionante, explica que el señor BEDOYA presento derecho de petición el 14 de abril de 2015 al cual se le dio respuesta mediante el oficio AN 046 del 20 de abril de 2016 debidamente notificado; además atendiendo solicitud de la comunidad del día 18 de abril de 2015 se efectuó inspección al sector de la variante entre calles 18 y 19 con el fin de evidenciar el estado actual de la red de alcantarillado, en donde la comunidad manifiesta que se vienen derramando las aguas servidas que transporta la tubería de alcantarillado, observando en dicha visita que "en la variante que conduce de Anserma a Pereira en el sector comprendido entre las calles 18 y 19 se encuentra el trazado de la red principal de alcantarillado de EMPOCALDAS dispuesta de forma paralela y muy cerca a la cuneta de la vía nacional que conduce de Anserma-Caldas a Pereira Risaralda; que esta tubería frente a la vivienda con nomenclatura 18-19 que se encuentra sobre la variante existe una excavación en donde según manifiestan los habitantes del sector se produce el derrame de aguas servidas sobre la vía emanando desagradables olores; para la ejecución de los trabajos se deberá concretar con personal del INVIAS, ya que por el trazado del alcantarillado tan cerca a la cuneta se tendrá que demoler en algunos tramos igual que el filtro existente en la misma; el 8 de junio se envió comunicado al director territorial del INVIAS con el fin de concertar inspección conjunta al sitio y coordinar los trabajos a ejecutar y los requerimientos para el cierre parcial de la vía, ya que por las condiciones del trazado del alcantarillado se tendrá que ocupar parte de uno de los carriles, y el 10 de junio se realizó el informe de atención por emergencia por parte de la administradora de la seccional Anserma.

Indican que se requiere del permiso del INVIAS para intervenir la cuneta por cuanto ha colapsado la tubería que está generando en dicha vía, de aguas servidas, razón por la cual se solicitó la vinculación de dicha entidad.

En relación con la solución al problema indica que se tiene previsto realizar una obra de reposición del alcantarillado, teniendo en cuenta que hay acometidas domiciliarias que deben reponerse según la visita del ingeniero de la zona de occidente es responsabilidad de cada usuario tener su acometida domiciliaria propia tanto de acueducto como de alcantarillado.

En consecuencia se opone a todas las pretensiones por considerarlas desprovistas de los fundamentos facticos, legales y constitucionales necesarios para su prosperidad, considerando que no es esta acción sino la popular la procedente en este asunto; máxime que considera que en el caso el accionante no ha demostrado la afectación actual, cierta e inminente de derecho fundamental alguno, menos que se trate de una acción que les sea imputable a la empresa, en consecuencia solicita que se declare como improcedente la tutela (Fl. 24 a 52).

1.2 INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA - SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS

El representante de dicha dependencia indico no tener conocimiento alguno de la tutela del señor BEDOYA contra EMPOCLADAS, tampoco sobre el perjuicio generado por aguas servidas en la propiedad del señor (Fl. 17).

1.4 INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA - OFICINA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA - CALDAS

Explica haber realizado visita el 11 de junio a la vivienda Nro. 18-19 ubicada en el sector de la variante entre calle 18 y 19, observando a un costado de la carretera en la variante una cinta que indica peligro y delimita un lote pequeño de terreno con maleza que recubre un hueco que según el señor QUINTERO BEDOYA en donde se encuentra el problema de ruptura de su conexión domiciliaria de alcantarilla.

No se advierte derrame de aguas servidas en la vía pública, se verifica que si existe una conexión domiciliaria de alcantarilla proveniente de la vivienda del señor bedoya al ser un una domiciliaria que no está conectada debidamente a la red principal, es la generadora de olores, vectores, roedores que producen molestias sanitarias a los habitantes del sector, además que representa un riesgo de accidente y puede caer una persona por no poderse tapar adecuadamente, esta se puede obstruir en cualquier

momento y volvería a presentarse como problema de derrame por la cuneta de la carretera.

Indica que es EMPOCALDAS según la ley quien tiene el personal idóneo para determinar que usuarios están conectados a la red principal y solicitar su conexión, son los que deben informar de que especificaciones técnicas que deben cumplir las tuberías y accesorios y como o por donde conectarlos al sistema de red pública de alcantarillado que es la que requiere cambio (Fl. 22 y 23).

1.7. PRUEBAS APORTADAS.

Fueron allegadas por el accionante:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor GUSTAVO ALBERTO BEDOYA (Fl. 1)
- Fotocopia de derecho de petición de interés comunitario dirigido a EMPOCALDAS del 14 de abril de 2016 (Fl. 2)
- Fotocopia de oficio del 20 de abril de 2016, dirigido por la Administradora de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en la seccional de Anserma al señor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO Y OTROS (Fl. 3)
- Fotocopia de oficio del 20 de abril de 2016, dirigido por la Administradora de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en la seccional de Anserma al señor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO Y OTROS dando respuesta PQR 239, derecho de petición presentado el 14 de abril de 2016 (Fl. 4)
- Fotografía (Fl. 5)
- Fotocopia de derecho de petición dirigido a EMPOCALDAS por el señor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO del 10 de junio de 2016 (Fl. 18)
- Fotocopia de derecho de petición dirigido a EMPOCALDAS por el señor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO del 2 de junio de 2016 (Fl. 19)

Fueron allegadas por la entidad accionada - EMPOCALDAS S.A. E.S.P.:

- Fotocopia del presupuesto de la red de alcantarillado para la atención de emergencia en variante entre calles 18 y 19 del municipio de Anserma caldas elaborado por EMPOCALDAS, fechado en junio de 2016 (Fl. 43)

- Fotocopia de oficio del 8 de junio de 2016, dirigido por la Administradora de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en la seccional de Anserma y el interventor de la zona occidente al director territorial de INVIAS (Fl. 44)
- Fotocopia de oficio del 20 de abril de 2016, dirigido por la Administradora de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en la seccional de Anserma al señor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO Y OTROS (Fl. 45 y 46)
- Notificación personal realizada al señor Gustavo Alberto Quintero en EMPOCALDAS del oficio AN 046 del 20 de abril de 2016 (Fl. 47)
- Fotocopia de informe de trabajo con el equipo vector fechado el 20 de abril de 2016 suscrito por el operador equipo succión presión (Fl. 48)
- Fotocopia de derecho de petición de interés comunitario dirigido a EMPOCALDAS del 14 de abril de 2016 (Fl. 49)
- Fotocopia de informe de visita técnica fechado el 14 de junio de 2016 elaborado por el ingeniero de la zona de occidente de EMPOCALDAS (Fl. 50 a 52)

El despacho de decreto como pruebas de oficio la declaración del accionante con el fin de aclarar algunos de los temas objeto de la tutela (Fl. 15).

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales; establecido por el artículo 86 Constitucional, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares; ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable; en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

2.2. LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

Los presupuestos de competencia (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 Artículo 1 del Decreto 1382 del 2000), capacidad para ser parte (artículos 1°, 5°, 10° y 13° del Decreto 2591 de 1991), y petición en forma (artículo 14 ídem), se encuentran reunidos debidamente, y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. DEL CARÁCTER DEL DERECHO CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA.

Menciona el accionante que considera vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales en razón de la contaminación ambiental que sufre debido a esta situación, ambiente sano y la salubridad pública.

2.4 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto se debe analizar la procedencia del siguiente problema jurídico:

¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales a un ambiente sano y la salubridad pública del señor GUSTAVO ALBERTO BEDOYA, por parte de la entidad accionada EMPOCALDAS S.A. ESP o alguna de las entidades vinculadas, en atención al problema de aguas servidas que se presenta en su domicilio?

Con el fin de resolver dicho problema jurídico corresponde en primer lugar determinar la procedencia o no de la presente acción, en el entendido de que la entidad accionada EMPOCALDAS S.A. E.S.P. cuestiona la pertinencia de la misma, en el entendido de que a su parecer, de conformidad con el tipo de derechos accionados, lo apropiado sería adelantar una acción popular, veamos:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

En la Constitución Política de Colombia se establecieron dos herramientas para la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, los artículos 86 y 88; el primero, consagra la acción de tutela como un mecanismo concebido para la defensa de los derechos fundamentales, y el segundo, establece la acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Por lo que para cada mecanismo el legislador reglamentó su trámite por separado indicando cuándo era procedente cada una de ellas. Así las cosas y con fundamento en el numeral 3°, artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991, se tiene que la acción de tutela es improcedente cuando lo que se pretende proteger son derechos colectivos; lo mismo se colige de la Ley 472 de 1998 que establece, de manera enunciativa, la lista de derechos e intereses colectivos que pueden protegerse mediante acción popular y el trámite respectivo.

Pese a lo anterior en reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la vulneración de un derecho colectivo puede comportar la afectación de derechos fundamentales, verbigracia la sentencia T-734 de 2009 que indica:

"... (...) En este orden de ideas, es fácil inferir que el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues existen circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

Esta Corte ha determinado como reglas de ponderación que el juez debe tener en cuenta en el momento de conceder una acción de tutela en los casos en los que de la amenaza de un derecho colectivo se derive la violación de derechos fundamentales, las siguientes:

(i) debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; (ii) el accionante debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental; (iii) la vulneración del derecho fundamental no debe ser hipotética sino que debe encontrarse expresamente probada en el expediente; (iv) la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo, aunque por efecto de la decisión este último resulte protegido y (v) debe estar acreditado que las acciones populares no son un mecanismo idóneo en el caso concreto para la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado".

Una vez se encuentren plenamente identificados los anteriores requisitos, el juez deberá proteger los derechos fundamentales que se encuentran amenazados o vulnerados, siempre y cuando ellos se particularicen en conculcaciones fundamentales individualizables.

Por otro lado, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que "el número de personas afectadas o la cantidad de sujetos que solicitan la intervención del juez constitucional no determina el tipo de acción a ejercer ni la naturaleza del derecho a proteger, puesto que la salvaguarda de un derecho colectivo no necesariamente excluye la defensa de derechos particulares, ni la protección de derechos fundamentales necesariamente supone la prohibición de medidas que favorezcan a un grupo social determinado".

Debe destacarse finalmente que, siguiendo los principios que sustentan el ordenamiento jurídico colombiano, en ciertos casos se podrán tutelar derechos fundamentales de personas que, aun cuando no instauraron la acción, son también víctimas de las mismas circunstancias de quien se le ha reconocido mediante fallo de tutela la protección de sus derechos fundamentales vulnerados en conexidad con la afectación de un derecho colectivo.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO COMO DERECHO SUSCEPTIBLE DE SER PROTEGIDO POR LA ACCIÓN DE TUTELA.

Al respecto la misma corporación en la sentencia en mención refiere:

"... (...) 4.1. De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más efectivos con los que cuenta el Estado para cumplir con esos deberes sociales se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

El capítulo 5º del título XII de la Constitución Política, denominado "De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos", contempla lo relacionado con la prestación de servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados "domiciliarios".

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional y que dichos servicios pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero que en todo caso el Estado debe mantener la regulación, el control y la vigilancia de ellos.

Según el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, los municipios son una de las personas que pueden prestar servicios públicos y el numeral 14 de la misma ley aclara que la prestación directa de un servicio público por un municipio es la que asume éste bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio."

4.2. Ahora bien, el artículo 14 de la precitada Ley 142 señala que los servicios públicos domiciliarios son los servicios "de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible". Mientras que, el numeral 5.1 del artículo 5°, de la misma ley dispone que es competencia de los municipios "asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública, básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos". El artículo 367 ibidem dispone que "los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y [que] los departamentos cumplirán [funciones] de apoyo y coordinación".

La jurisprudencia constitucional ha precisado que los servicios públicos domiciliarios "son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas"⁽¹⁹⁾ y ha señalado las siguientes características relevantes para su determinación:

"a) El servicio público domiciliario -de conformidad con el artículo 365 de la Constitución-, puede ser prestado directamente o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, manteniendo éste la regulación, el control y la vigilancia de los servicios.

b) El servicio público domiciliario tiene una "punto terminal" que son las viviendas o los sitios de trabajo de los usuarios, entendiéndose por usuario "la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa".

c) El servicio público domiciliario está destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas en circunstancias fácticas, es decir en concreto. Así pues, no se encuentran en estas circunstancias el uso del agua destinado a urbanizar un terreno donde no habite persona alguna".

4.3. De otro lado, el artículo 4° y el numeral 21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 expresan que el alcantarillado es un servicio público domiciliario esencial y el numeral 23 de la misma norma lo define en los siguientes términos:

"Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos".

De lo anterior podemos concluir que el derecho al servicio de alcantarillado debe ser considerado como un derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela de manera excepcional, solo cuando su ineficiente prestación o ausencia, afecte de manera

evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la salud o derechos de los disminuidos.

Así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-022 de 2008, al indicar:

"Excepcionalmente la orden del juez de tutela puede corregir la omisión de una autoridad administrativa cuando tal conducta implica la violación directa o por conexidad de un derecho fundamental.

(...)

La acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judiciales como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares".

Luego de las anteriores citas, queda claro en el presente asunto la procedencia de la presente acción de tutela, en el entendido de que se alega la vulneración de derechos fundamentales de carácter particular por el accionante, así mismo la pertinencia de la misma en atención al tema del alcantarillado que es el que nos ocupa actualmente; sin embargo resulta preciso determinar la efectiva afectación de esos derechos de carácter particular alegados por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme el material probatorio obrante dentro del presente asunto, tenemos que efectivamente está probado dentro de la presente acción que la residencia del señor GUSTAVO ALBERTO BEDOYA, se está viendo afectada en atención a un problema relacionado con el manejo de las aguas residuales, conforme se encuentra acreditado en debida forma, tal como lo señalan las diversas visitas realizadas por la entidad accionada así como por la vinculada oficina de saneamiento ambiental del hospital local, de lo cual podemos evidenciar:

Conceptos del técnico en saneamiento de la Oficina de Saneamiento Ambiental del Hospital San Vicente de Paul de Anserma - Caldas:

"...se verifica que si existe una conexión domiciliar de alcantarilla proveniente de la vivienda del señor bedoya al ser un una domiciliar que no está conectada debidamente a la red principal, es la generadora de olores, vectores, roedores que producen molestias sanitarias a los habitantes del sector, además que representa un riesgo de accidente y puede caer una persona por no poderse tapar adecuadamente, esta se puede obstruir en cualquier momento y volvería a presentarse como problema de derrame por la cuneta de la carretera.

Indica que es Empocaldas según la ley quien tiene el personal idóneo para determinar que usuarios están conectados a la red principal y solicitar su conexión, son los que deben informar de que especificaciones técnicas que

deben cumplir las tuberías y accesorios y como o por donde conectarlos al sistema de red pública de alcantarillado que es la que requiere cambio..." (Fl. 22 y 23)

Y de manera principal, la entidad EMPOCALDAS S.A.E.S.P. la encargada de los servicios de acueducto en el municipio de Anserma caldas, al adelantar visita técnica con ocasión de la presente acción el día 14 de junio de la presente anualidad, se señala de manera expresa:

*"... (...) 1. Acorde en la inspección visual se sugiere la reposición de un tramo de 90 ml de tubería pvc para alcantarillado 12", para esto se deberá construir una cámara de inicio a 20 metros de la vivienda con nomenclatura 18-19 (en contraflujo), una cámara intermedia 9 y un realce de cámara en intersección de la calle 18 con variante.
2. Realizar las conexiones de todas las domiciliarias que se encuentren en este tramo donde se cuantifico un total de 12 unidades.
3. Para la ejecución de los trabajos se deberá concertar con personal del Invias ya que por el trazado del alcantarillado tan cerca a la cuneta se tendrá que demoler en algunos tramos al igual que el filtro existente bajo la misma.(...)..." (Fl. 50 a 52)*

Tal como se advierte de los informes técnicos que se allegaron a la presente acción, resulta claro para este despacho que efectivamente los derechos fundamentales del accionante están siendo vulnerados en atención a las consecuencias que está sufriendo tanto el cómo su familia, quienes se están viendo expuestas a los efectos generados por la situación objeto de denuncia, esto en el entendido de que en razón del vertimiento en su residencias de aguas residuales, están siendo expuestos a riesgos sanitarios, lo cual justifica sin lugar a dudas la presente acción y el amparo de carácter constitucional correspondiente.

Tenemos que en el presente asunto se encuentra probado la existencia de un daño, el cual efectivamente corresponde a EMPOCALDAS, entidad que lo tiene detectado e inclusive presupuestado para efectos de las reparaciones necesarias desde el mes de abril sin que hubiera realizado ningún tipo de acción a fin de solucionar lo correspondiente, las adecuaciones que se requieran obviamente en las redes domiciliarias de la residencia del accionante deberán ser realizadas por el a su costa, situación que además él está dispuesto a atender tal como lo manifestó al juzgado.

Adicional a esto, le corresponde al despacho analizar la situación de las demás entidades accionadas y vinculadas al presente asunto, esto teniendo en consideración, no solo lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, sino de manera particular en el Decreto 302 del 2000, en su artículo 21, veamos lo que indica la norma en su integridad:

"... (...) Del mantenimiento de las instalaciones domiciliarias

Artículo 21. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales

instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación (...)."

Conforme lo menciona la norma, efectivamente como en el caso a estudio las redes internas de acueducto y alcantarillado no son responsabilidad de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en este caso como prestadora del servicio público de Anserma caldas, su responsabilidad si exige incluir que las mismas se adecuen a la correcta utilización del servicio, razón por la cual deberá no solo adelantar las adecuaciones de su competencia, sino además indicar al accionante que tipo de adecuaciones debe realizar en su vivienda a fin de solucionar de manera precisa el inconveniente que se presenta en su residencia, so pena inclusive de sancionarlo con la suspensión del servicio en caso de que no atienda lo indicado, tal como lo indica el artículo 26 de la misma normatividad:

"... (c) Causales de suspensión de los servicios

Artículo 26. Suspensión por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión unilateral del servicio por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos, en los siguientes eventos:

(...)

26.15 No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio. (...)."

Así las cosas, tenemos que a juicio de esta funcionaria la actividad pasiva de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. conocedora de la situación que afectaba sin lugar a dudas al accionante, teniendo el presupuesto y consiente de las obras a realizar, omitió su deber y evadió la iniciación de las obras de manera pronta y oportuna, razón por la cual es la única responsable del perjuicio causado al señor BEDOYA así como a su familia, pues se insiste de atender de manera precisa sus obligaciones, esta situación hubiera podido solucionarse con prontitud e inclusive sin tener que acudir a los estrados judiciales.

Las entidades llamadas al proceso, serán desvinculadas del presente asunto, en el entendido de que solo a EMPOCALDAS le compete la responsabilidad en el tema objeto de tutela.

Conforme lo anotado corresponde a este despacho tutelar los derechos fundamentales del señor GUSTAVO ALBERTO BEDOYA vulnerados por EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

En consecuencia este despacho ordenara a EMPOCALDAS S.A.E.S.P iniciar las actividades tendientes a realizar las reparaciones necesarias a fin de solucionar la situación que afecta al accionante, así mismo le indique de manera precisa la obligación que tiene de realizar las obras de adecuación de sus instalaciones de acueducto y alcantarillado, conforme las especificaciones indicadas por sus técnicos, adecuaciones que deben ser iniciadas dentro de un término que no podrá exceder los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Se ordenara la desvinculación de las demás entidades vinculadas dentro del presente asunto.

Es de anotar que este despacho no ordeno la vinculación de INVIAS en el entendido de que la única responsable del mantenimiento y reparación de acueducto del municipio de Anserma Caldas es EMPOCALDAS y será esta quien deberá realizar las actividades y concertaciones administrativas necesarias a efectos de iniciar las obras correspondientes, esto en el entendido de que INVIAS ningún tipo de actividad ejerce relacionada con el tema objeto de tutela.

4. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, la salud, la salubridad pública del señor GUSTAVO ALBERTO BEDOYA vulnerados por **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: ORDENAR a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. iniciar las actividades tendientes a realizar las reparaciones necesarias a fin de solucionar la situación que afecta al accionante, así mismo le indique de manera precisa la obligación que tiene de realizar las obras de adecuación de sus instalaciones de acueducto y alcantarillado, conforme las especificaciones indicadas por sus técnicos, adecuaciones que deben ser iniciadas dentro de un término que no podrá exceder los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: INDICAR al señor GUSTAVO ALBERTO BEDOYA que si se requiere de adecuaciones en su residencia, las mismas deben ser asumidas por él, atendiendo las especificaciones y exigencias de EMPOCALDAS.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la OFICINA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ANSERMA CALDAS, y A LA OFICINA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS, conforme lo indicado en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes como lo prevén los artículos 30 del D.L. 2591 y 5 del D.R. 306 de 1992.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnado el fallo (artículo 32 Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase


BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ MONCADA

Juez